

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal
Demandantes: Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia
Demandados: Coomeva EPS S.A.
Radicación: 76001-31-03-002-2018-00108-01
Asunto: Apelación de Sentencia.

Sustentados los recursos de apelación interpuestos por las partes, y vencido el respectivo término de traslado, procede el Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a dictar sentencia escrita a fin de resolver la alzada formulada contra la sentencia de 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal adelantado por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia contra Coomeva EPS S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ella se pidió declarar que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios de estancia hospitalaria; que en virtud de ese contrato, la actora prestó servicios de salud a los afiliados de Coomeva, los cuales no fueron cancelados en su totalidad por esta última, en consecuencia, solicitó condenar a

su contraparte al pago de \$831'423.721 (saldo insoluto de las facturas aportadas con la demanda) y que a título de indemnización, le sean reconocidos “los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 y 13 de la Ley 1122 de 2007”.

2. LA OPOSICIÓN. Coomeva formuló como excepciones las que denominó: “incumplimiento por parte de la demandante, de la obligación de presentar la totalidad de los documentos que sirvan de soporte para demostrar la prestación de servicios de salud a la población afiliada”; “inexistencia de la obligación”; “incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas producto de la prestación de servicios de salud”; “cobro de lo no debido”; “falta de competencia” y “prescripción de las acciones de cobro de las facturas de venta a las que se refiere la demandante en los hechos del libelo introductor”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones y, en consecuencia, declaró que la demandante prestó servicios de salud a los afiliados de Coomeva y que, por la prestación de dichos servicios, la EPS le adeuda a la actora, la suma de \$28'108.030,25, junto con sus correspondientes intereses moratorios.

El fallador de instancia señaló que las facturas aportadas con la demanda no merecen reparo alguno, porque amén de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 8 del Decreto 046 de 2000 y 617 del Estatuto Tributario, fueron debidamente radicadas ante la entidad demandada con sus respectivas cuentas de cobro. Adicionalmente, la demandada no acreditó haber presentado glosas frente a las mismas, como tampoco manifestó inconformidad alguna respecto a su valor o a la calidad de afiliados de las personas que fueron atendidas.

En punto a la excepción de falta de competencia, resaltó que el tema ya fue decantado en el auto de 23 de marzo de 2017, en el que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, determinó que los cobros por servicios de salud, soportados en facturas, son de conocimiento de los juzgados civiles.

En lo que toca con la excepción de prescripción, destacó que en este caso, como la demandante no está ejerciendo la acción cambiaria para el cobro de las facturas, sino que el cobro se está adelantando por la senda de un proceso declarativo, el término prescriptivo aplicable es el establecido en el artículo 2356 del Código Civil, es decir, de 10 años, término que, para la fecha en que se presentó la demanda (2018) aún no se había consumado, en tanto que las facturas se hicieron exigibles entre los años 2013 y 2014.

Finalmente precisó que el saldo adeudado por la EPS a la actora asciende a \$28'108.030,25, pues de los \$831'423.721 cobrados en la demanda, deben descontarse \$803'315.690, que, de acuerdo con lo informado por el representante legal de la IPS, corresponden a los abonos efectuados por la demandada.

4. LAS APELACIONES. La demandante alegó que “el despacho erró al pretermitir la aplicación del artículo 1653 del Código Civil para efectos de imputar los abonos que encontró demostrados, dado que, en lugar de determinar los días de mora causados respecto de cada factura afectada por el abono, desde la fecha en que debieron cancelarse los servicios, y hasta el día del pago, lo que hizo de manera genérica fue declarar la existencia de los abonos”.

Por lo anterior, solicitó revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y condenar a su contraparte “a pagar los servicios de salud objeto de la demanda, imputando los pagos que fueron tenidos como probados conforme a la regla general contenida en el artículo 1653 del C.C., esto

es, primero a los intereses y posteriormente al capital causado respecto de cada factura en particular, indicando sobre cada una de ellas los días de mora transcurridos desde su exigibilidad hasta el momento del pago”.

Por su parte, Coomeva señaló que la demanda debió ser rechazada por el incumplimiento de los requisitos formales, dado que la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad y tampoco presentó el juramento estimatorio. Pidió aplicar a su contraparte la sanción establecida en el artículo 206 del C.G.P., porque pese a tener conocimiento que el saldo adeudado era muy inferior al reclamado, no procedió a reformar la demanda.

Indicó que de acuerdo con lo que se estableció en el proceso, Coomeva solo adeuda a la demandante la suma de \$25'737.908, valor sobre el cual deben calcularse intereses moratorios desde la ejecutoria de esta sentencia, y a la tasa del 6% anual, conforme lo dispone el Código Civil, sin que resulte aplicable en este caso el criterio establecido en la sentencia SC15032 de 2017, por cuanto desde la contestación de la demanda, Coomeva informó que la obligación se encontraba cancelada casi en su totalidad, e incluso, el saldo ha venido siendo pagado, conforme a las posibilidades financieras de la EPS.

Finalmente, reprochó que se le hubiere condenado en costas, por cuanto las pretensiones de la demandante, superaron con creces el valor que se ordenó pagar en la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que, en atención a las previsiones

del artículo 328 del C. G. del P., las siguientes argumentaciones se circunscribirán únicamente a resolver los reparos concretos expuestos por los recurrentes en sus escritos de sustentación. En ese sentido, lo primero que debe resaltarse es que en este punto ya no existe discusión alguna en torno a la existencia del contrato de prestación de servicios de salud ni a los requisitos de las facturas allegadas como soporte de las pretensiones de la IPS, es por ello que el Tribunal no hará pronunciamiento alguno frente a tales aspectos.

La discusión planteada por los apelantes, en lo medular, gira en torno a la forma de imputación de los abonos efectuados por la EPS, la fecha desde la cual deben empezar a contabilizarse los intereses moratorios, y el tipo de intereses moratorios a aplicar. Así, mientras que la demandante reclama que los abonos sean imputados conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital, y que los intereses moratorios se calculen desde que se hizo exigible cada factura, la EPS pide que los intereses moratorios se calculen sobre el saldo de capital que el juzgador de instancia determinó como adeudado, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil (6% anual) y desde la ejecutoria de la sentencia.

Frente a ello, de entrada debe advertirse que el juzgador de instancia erró al imputar los abonos en la forma en que lo hizo, pues tras establecer que la EPS había abonado a la obligación la suma de \$803'315.690, procedió a descontar esa suma del capital que acá se estaba cobrando, estableciendo así que el saldo adeudado ascendía apenas a \$28'108.030,25. Sin embargo, es evidente que la imputación de los pagos tenía que hacerse en la forma señalada por la demandante en su apelación, ello, por las razones que pasan a exponerse.

En ese sentido, lo primero que ha de relievase es que la acción aquí ejercida no es de naturaleza constitutiva, sino declarativa, lo cual significa que, la sentencia, en caso de estimar las pretensiones, se limita a reconocer un hecho pasado. En otros términos, la decisión del juez es el trasunto de lo acontecido en el proceso, por lo que al acoger las pretensiones, el juzgador no está provocando una modificación –*ex novo*- de la situación jurídica precedente, sino que, como se dijo, lo que hace simplemente es reconocer un hecho pasado. Para el caso particular, el juzgador se limitará a verificar el incumplimiento contractual de la EPS, al no cancelar el valor de los servicios facturados dentro del término establecido en la ley, y condenarla al pago del valor adeudado.

Lo anterior resulta de capital importancia, por cuanto al tratarse de un fallo declarativo de condena, la mora, en sentido contrario a lo que viene sosteniendo la EPS en su apelación, no se configura desde la ejecutoria de la sentencia estimatoria, sino desde la fecha en que por ley debieron pagarse cada una de las facturas. En efecto, la sentencia estimatoria, no crea la obligación de pago de las facturas, sino que simplemente reconoce el derecho que le asiste a la IPS de que le sean cancelados los servicios prestados.

Ahora bien, tampoco es posible sostener que la EPS quedó constituida en mora a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, como se sostuvo en la sentencia SC15032 de 2017¹, pues en el evento que allí se analizó, mediaba una circunstancia particular, y era que la IPS demandante, suscribió el contrato de prestación de servicios, no con la EPS, sino con un tercero autorizado por la EPS, y por ello, las facturas no fueron radicadas ante la EPS, sino ante el intermediario, de ahí que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

¹ Citada por la demandada en su escrito de apelación.

determinara que solo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, era dable sostener que la EPS conoció de la existencia de la obligación, y por ello, solo desde ese momento podía quedar constituida en mora.

No obstante, dicho criterio no puede ser aplicado en el caso bajo estudio, porque el contrato de prestación de servicios de estancia hospitalaria allegado con la demanda fue suscrito entre los acá litigantes, y las facturas derivadas de esa relación contractual fueron radicadas directamente ante la EPS, de ahí que la regla que debe aplicarse es la contenida en el artículo 1608 del Código Civil, que establece que el deudor está en mora “cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, exigencia esta última que, cabe resaltar, no está prevista para el pago de servicios de salud.

De ese modo, como quiera que se encuentra probado que la EPS no cumplió con su obligación de pago dentro del término estipulado, deberá pagar intereses moratorios desde que cada una de las facturas se hizo exigible, y ello ocurrió, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio, treinta días después de la presentación de cada una de las facturas ante la EPS.

De otro lado, frente a la tasa de interés moratorio a reconocer, es evidente que no puede ser la del 6% anual establecida en el artículo 1617 del Código Civil (como lo sugirió la demandada en su recurso de apelación), porque en tratándose de facturas por servicios de salud existe norma especial, el inciso 2º del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que claramente dispone que “el no pago dentro de los

plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

Y la tasa del interés moratorio para los impuestos administrados por la DIAN, a su vez, se encuentra establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, que señala que "para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos".

Establecido entonces que el pago de los valores adeudados debió hacerse desde que cada una de las facturas se hizo exigible, y que por no haber efectuado el pago dentro del término establecido en la ley, la EPS debe reconocer a su contraparte intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, es evidente que la imputación de los pagos tenía que hacerse como lo reclama la demandante, primero a intereses, y luego a capital.

Al respecto, pertinente resulta memorar que el pago como forma o instrumento jurídico para extinguir las obligaciones y para que pueda producir los efectos liberatorios para diluir el débito preexistente, debe ser completo, lo que implica que corresponde al deudor hacerlo bajo todos aspectos, como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, comprendiendo no solo el capital, sino también los intereses e indemnizaciones que se deban (inciso 2º del artículo 1649 de la obra en cita).

De ahí que, de efectuarse pagos a la obligación, los mismos deben ser imputados en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital, de ahí el yerro del juzgador, que con la confesión del representante legal de la

entidad demandante sobre la existencia de unos abonos, procedió a descontar los mismos del capital adeudado, dejando de lado que ante el incumplimiento de la EPS, al no cancelar las facturas dentro del término de ley, se generaron unos intereses moratorios, y que por ello, los pagos efectuados a la obligación, debían destinarse primeramente a cubrir esos réditos moratorios, en la forma dispuesta por la norma en cita.

Es por ello que en esta instancia, y a efectos de determinar cuál es el saldo de capital adeudado, el Tribunal procedió a efectuar la liquidación del crédito, calculando sobre cada uno de los saldos de las facturas, los respectivos intereses moratorios, e imputando los abonos, en la forma como corresponde, esto es, primero a intereses y luego a capital².

Así, efectuadas las respectivas operaciones aritméticas, tal como se puede observar en la liquidación del crédito que hace parte de esta sentencia, se tiene que imputados los abonos informados por la IPS, el saldo de capital adeudado a 30 de noviembre de 2020, asciende a \$508'710.987, y que con corte a esa fecha, el valor de los intereses moratorios corresponde a \$815'418.277, para un total de \$1.324'129.264.

Finalmente, frente a los otros reproches de la EPS, debe decirse que ninguno de ellos puede abrirse paso. Lo relativo a que la IPS no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, es un aspecto que no se planteó en la contestación de la demanda, solo ahora, en la apelación, la EPS quiso sorprender con ese cuestionamiento, pero lo cierto es que el mismo resulta del todo infundado, pues a folios

² Para efectuar la liquidación, se sumaron los capitales de las facturas que se vencían el mismo día, y se procedió a calcular los respectivos intereses y a aplicar los abonos efectuados.

2610 y 2611, obra la constancia de inasistencia expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, que da cuenta que la demandante sí citó a Coomeva EPS, a audiencia de conciliación, pero que esta última no asistió, y tampoco justificó su inasistencia.

En punto al juramento estimatorio, es de verse que en el auto inadmisorio de la demanda, el juez *a quo* requirió a la actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P, por lo que dentro del término, dicha litigante presentó el respectivo juramento estimatorio, indicando que el valor del lucro cesante ascendía a \$831'423.721 (fls. 2618 y 2619), lo cual desvirtúa la alegación de la EPS respecto a la inexistencia del juramento estimatorio.

Paradójicamente, pese a que la demandante alegó que su contraparte no presentó el juramento estimatorio, pidió que se le aplique la sanción establecida en el artículo 206 del C. G. del P., por la sobreestimación de las pretensiones. Al respecto, es de verse que ninguna sanción cabe contra la IPS, por cuanto su estimación no supera el 50% del valor que aquí en esta instancia se ordenará pagar. En efecto, aunque es verdad que en el trámite de este proceso se pudo establecer que la demandada había efectuado una serie de abonos a la obligación, incluso unos anteriores a la presentación de la demanda, que no habían sido descontados, lo cierto es que los mismos, al ser imputados conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital, no lograron reducir en forma significativa el capital.

Ya en lo que toca con la condena en costas, es de verse que la misma debía imponerse a la EPS, dado que fue la parte vencida en juicio (numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.), sin que su tasación

pueda discutirse en este escenario, en tanto que el artículo 366, numeral 5º, del Código General del Proceso establece que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Ante la prosperidad del recurso de apelación de la parte actora, no se le impondrá condena en costas. Las costas de segunda instancia, se impondrán solamente en contra de Coomeva EPS, dado que ninguno de sus argumentos fue acogido en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral 3º de la sentencia apelada, para precisar que para el 30 de noviembre de 2020, el saldo de capital adeudado por la EPS Coomeva a la parte demandante asciende a \$508'710.987, y que con corte a esa fecha, el valor de los intereses moratorios corresponde a \$815'418.277, para un total de \$1.324'129.264. Este último valor, deberá pagarse dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, y de no ocurrir así, respecto del capital adeudado, se seguirán generando intereses moratorios a la tasa señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en costas a Coomeva EPS, las cuales se fijan por el Magistrado sustanciador en la suma de \$2'000.000.

CUARTO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

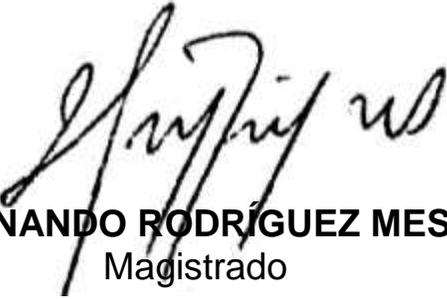
NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado Ponente



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado